



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.	Conciliación extrajudicial.
Radicación N°.	70- 001-33-33-003- 2020-00012 -00
Demandante:	Guadiltrudi María Agresot Mendoza y Otros
Demandado:	Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la conciliación que fue celebrada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)¹.

1. ANTECEDENTES:

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Los señores **Guadiltrudi María Agresot Mendoza, José Darío Roqueme Reyes, José Miguel Martínez Peña, José Manuel Pupo Bustamante, Lourdes de Jesús Salcedo Trejos, Manuel Antonio Ahumada Gallardo, María Camila Rodríguez Arrieta, Mindret del Carmen Hernández Nobles, Nidia Esther Martínez Hernández, Nohemy del Rosario Canchila Vital, Nora María Blanco Pérez, Oscar Luis Navarro Garizao, Pilar Ester Cury Rivero, Ricardo Gabriel Ortega Medina y Rodrigo José Rodríguez Palacio**, a través de apoderado presentaron² ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, solicitud para realizar audiencia de conciliación prejudicial, en la cual se convocaría a la **Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, para efecto de que reconozca y pague las sumas adeudas por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas de conformidad de la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006.

2. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y EL ACUERDO LOGRADO.

La audiencia de conciliación fue celebrada el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)³, en la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, llegando las partes a un Acuerdo, en atención a que la parte convocada -**Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**-, a través de su apoderado judicial y aportando concepto del Comité de Conciliación de dicha entidad, fórmula propuesta de acuerdo conciliatorio a la parte convocante en los siguientes términos:

1. En cuanto a la señora **Guadiltrudi María Agresot Mendoza⁴:**

¹ Fls. 176 - 179.

² Fls. 37, 46, 54, 62, 70, 78, 86, 94, 102, 110, 117, 125, 133, 141 y 148.

³ Fls. 176 - 179.

⁴ Fl. 177.

Nº de días de mora: 83

Asignación básica aplicable: \$3641927

Valor de la mora: \$10.075.998

Valor a conciliar: \$8.564.598.3 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

2. En cuanto al señor José Darío Roqueme Reyes⁵:

Nº de días de mora: 23

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$3.005.325

Valor a conciliar: \$2.704.792,5 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

3. En cuanto al señor José Miguel Martínez Peña⁶.

Nº de días de mora: 37

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$4.834.653

Valor a conciliar: \$4.3511.87.7 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

4. En cuanto al señor José Manuel Pupo Bustamante⁷.

Nº de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$9.146.641

Valor a conciliar: \$8.231.976.9 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

5. En cuanto a la señora Lourdes de Jesús Salcedo Trejos⁸.

Nº de días de mora: 106

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

⁵ Fl. 177.

⁶ Fl. 177.

⁷ Fl. 177 reverso.

⁸ Fl. 177 reverso.

Valor de la mora: \$12.868.142

Valor a conciliar: \$10.937.920,7 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

6. En cuanto al señor Manuel Antonio Ahumada Gallardo⁸.

Nº de días de mora: 582

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$65.913.033

Valor a conciliar: \$49.434.775 (75%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

7. En cuanto a la señora María Camila Rodríguez Arrieta⁹.

Nº de días de mora: 86

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$5.435.381

Valor a conciliar: \$4891842.9 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

8. En cuanto a la señora Mindret del Carmen Hernández Nobles¹⁰.

Nº de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$9.146.641

Valor a conciliar: \$8.231.976.9 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

9. En cuanto a la señora Nidia Esther Martínez Hernández¹¹.

Nº de días de mora: 41

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.977.300

Valor a conciliar: \$4.479.570 (90%)

⁸ Fl. 177 reverso.

⁹ Fl. 177 reverso.

¹⁰ Fl. 178.

¹¹ Fl. 178.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

10. En cuanto a la señora Nohemy del Rosario Canchila Vital¹².

Nº de días de mora: 50

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$6.533.315

Valor a conciliar: \$5.879.983.5 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

11. En cuanto a la señora Nora María Blanco Pérez¹³.

Nº de días de mora: 74

Asignación básica aplicable: \$2.040.828

Valor de la mora: \$504042

Valor a conciliar: \$4.530.637.8 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

12. En cuanto al señor Oscar Luis Navarro Garizao¹⁴.

Nº de días de mora: 50

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$6.533.315

Valor a conciliar: \$5.879.983.5 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

13. En cuanto a la señora Pilar Ester Cury Rivero¹⁵.

Nº de días de mora: 74

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$8.380.695

Valor a conciliar: \$7.542.625.5 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

¹² Fl. 178.

¹³ Fl. 178.

¹⁴ Fl. 178 reverso.

¹⁵ Fl. 178 reverso.

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

14. En cuanto al señor Ricardo Gabriel Ortega Medina¹⁶.

Nº de días de mora: 78

Asignación básica aplicable: \$2.067.013

Valor de la mora: \$5.374.234

Valor a conciliar: \$4.836.810,6 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

15. En cuanto al señor Rodrigo José Rodríguez Palacio¹⁷.

Nº de días de mora: 199

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$24.158.116

Valor a conciliar: \$19.326.492,8 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Pactado lo anterior, el delegado del Ministerio Público conceptuó de manera favorable el acuerdo prejudicial tal quedó consignado en el mismo acta y ordenó posteriormente, la remisión del expediente mismo a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, para el estudio de legalidad, correspondiente por reparto el asunto a este despacho Judicial.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. REQUISITOS DE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIALES EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO POR PARTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbada por el Juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendría que la misma es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A.) y el factor territorial (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas extrajudicial o judicial, las personas de derecho

¹⁶ Fl. 178 reverso.

¹⁷ Fl. 178 reverso.

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138; 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a la normativa vigente, el juez administrativo en el control de legalidad que le corresponde de conformidad con el artículo 12 del decreto 1716 de 2009¹⁸, para aprobar el acuerdo conciliatorio, deberá previamente verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998- párrafo 1 artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998, artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar¹⁹.
4. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, esto es, que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias²⁰.
5. Que al acuerdo no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Con referencia a la conciliación en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

¹⁸ **Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

¹⁹ **Artículo 5º. Decreto 1716. Derecho de postulación.** Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

²⁰ Ello, como quiera que debe exigirse que exista lo que la jurisprudencia ha denominado "probabilidad de condena", como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrimados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”²²

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO.

1. CADUCIDAD.

En el presente asunto, el medio de control a incoar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y los actos administrativos que serían objeto de control judicial, serían actos fictos, los cuales, tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1 literal d, pueden ser demandados en cualquier tiempo. De esta manera se cumple con el requisito del ejercicio oportuno del medio de control, bajo el entendido que el medio de control no haya caducado.

2. DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamados por los actores, por concepto de sanción mora resultantes de la falta del pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas reconocidas por la Nación - Ministerio de Educación - "FOMAG", sumas de dinero que al no hacer referencia a derechos mínimos irrenunciables, a la luz de la ley pueden ser objeto de negociación entre las partes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

La parte convocante actuó por conducto de apoderado judicial, con expresas facultades para conciliar, como se aprecia en los poderes obrantes a folios 37, 46, 54, 62, 70, 78, 86, 94, 102, 110, 117, 125, 133, 141 y 148 del expediente.

Asimismo, el apoderado judicial²³ de la Nación - Ministerio de Educación - "FOMAG" fue facultado expresamente para conciliar y se contó con el concepto del comité de conciliación de la entidad, el cual fue aportado a la audiencia, como se constata a folios 180 -197 del expediente.

4. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

De las pruebas documentales allegadas al expediente el Despacho destacan las siguientes:

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

²³ Fls. 197 - .

- Solicitud del reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías parciales o definitivas realizadas por los actores en ejercicio del derecho de petición²⁴.
- Actos administrativos de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, por parte de la Nación - Ministerio de Educación - "FOMAG", adjunto a cada uno de ellos, la solicitud de la misma, y la constancia de pago efectivo a los convocantes Guadiltrudi María Agresot Mendoza, José Darío Roqueme Reyes, José Miguel Martínez Peña, José Manuel Pupo Bustamante, Lourdes de Jesús Salcedo Trejos, Manuel Antonio Ahumada Gallardo, María Camila Rodríguez Arrieta, Mindret del Carmen Hernández Nobles, Nidia Esther Martínez Hernández, Nohemy del Rosario Canchila Vital, Nora María Blanco Pérez, Oscar Luis Navarro Garizao, Pilar Ester Cury Rivero, Ricardo Gabriel Ortega Medina y Rodrigo José Rodríguez Palacio²⁵.
- Acta del Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Educación - "FOMAG" del 4 de enero de 2019²⁶, adjunto la liquidación de la propuesta de conciliación.

Refiriéndose al tema de la sanción mora en los casos de los docentes, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo ha señalado lo siguiente:

I. LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS Y SU APLICACIÓN A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FNPSM.

El artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, la cual, subrogó la Ley 244 de 1995, sobre reconocimiento y pago de cesantías para servidores públicos, incluidos, los docentes y la sanción que se genera por el incumplimiento de los plazos establecidos para el efecto, dispone:

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Sobre su aplicación a los docentes afiliados al FNPSM, es necesario destacar que la H. Corte Constitucional en sentencia **SU-336 del 18 de mayo de 2017**, concluyó que los docentes deben considerarse servidores públicos y por tanto las normas de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos, contenidas en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes oficiales, puesto que esta resulta ser la condición más beneficiosa para los trabajadores docentes del sector oficial y, en esa medida,

²⁴ Fls. 30 - 36.

²⁵ Fls. 37 - 155.

²⁶ Fls. 180 - 197.

se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

Frente a los términos para la causación de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales o definitivas regulada en la Ley 1071 de 2006, para el caso de los docentes afiliados al FOMAG, se tendrá en cuenta lo establecido en la Sentencia del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, que realizó un análisis frente a las diferentes posibilidades que se pueden presentar, en los siguientes términos:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²⁷	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO RECURSO ESCRITO, SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

El H. Consejo de Estado en su Sala Laboral, sobre la entidad encargada del pago de las cesantías de los docentes afiliados al FNPSM, así como de la sanción moratoria, ha expuesto que:

"Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

²⁷ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales”^{28,29}

Precisado lo anterior, este despacho considera que no se puede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio llegado entre los señores **Guadiltrudi María Agresot Mendoza, José Darío Roqueme Reyes, José Miguel Martínez Peña, José Manuel Pupo Bustamante, Manuel Antonio Ahumada Gallardo, María Camila Rodríguez Arrieta, Mindret del Carmen Hernández Nobles, Nidia Esther Martínez Hernández, Nohemy del Rosario Canchila Vital, Nora María Blanco Pérez, Oscar Luis Navarro Garizao, Pilar Ester Cury Rivero, Ricardo Gabriel Ortega Medina y Rodrigo José Rodríguez Palacio**, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - “FOMAG”, contenida en el acta suscrita el día 31 de enero de dos mil veinte (2020) de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, por cuanto, carece de las pruebas necesarias para el efecto.**

En efecto, observado el expediente que contiene la conciliación prejudicial de los citados convocantes, no se cumplen los requisitos establecidos para que se imparta la homologación, atendiendo a que no se aportó prueba necesaria (documental), donde se certifique la asignación básica de los convocantes para calcular el valor diario de su salario, para efectos del reconocimiento de los días de mora de las cesantías y determinar si se ajusta o no a los parámetros normativos y jurisprudenciales para realizar el reconocimiento conciliado y con ello, determinar igualmente si se lesiona o no el patrimonio público.

Ello, teniendo en cuenta además, que por estar comprometido el patrimonio público debe exigirse que exista lo que la jurisprudencia ha denominado “probabilidad de condena”, como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrimados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.

Por lo anterior, este Despacho Judicial no encuentra viable la aprobación de la conciliación extrajudicial, dada la carencia de pruebas que indiquen la asignación básica de cada uno de los convocantes que impide obtener certeza por parte de este operador judicial deducir de donde fueron tomados los valores consignados en la ficha técnica aportada en la propuesta del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional y que fueron tenidos en cuenta como marco del acuerdo conciliatorio, como se observa en el acta de conciliación

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Expediente No. 73001-23-33-000-2013-00181-01. Número interno: 2994-2014. C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. De igual forma consultar, CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia del 26 de abril de 2018 expediente No. 6800123330000-2015-00739-01. INTERNO 0743-2016. CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. RADICADO No. 17001 23 33 000 2013 00624 02. Interno No. 3931-2014.- Sentencia del 8 de junio de 2017. C. p. SANDRA IBARRA VÉLEZ.

del 31 de enero de 2020 ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos contenciosos administrativos²⁹.

Al incumplirse el requisito de pruebas necesarias, no se dará aprobación al acuerdo conciliatorio llegado entre los señores **Guadiltrudi María Agresot Mendoza, José Darío Roqueme Reyes, José Miguel Martínez Peña, José Manuel Pupo Bustamante, Manuel Antonio Ahumada Gallardo, María Camila Rodríguez Arrieta, Mindret del Carmen Hernández Nobles, Nidia Esther Martínez Hernández, Nohemy del Rosario Canchila Vital, Nora María Blanco Pérez, Oscar Luis Navarro Garizao, Pilar Ester Cury Rivero, Ricardo Gabriel Ortega Medina y Rodrigo José Rodríguez Palacio**, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - "FOMAG", contenida en el acta suscrita el día 31 de enero de dos mil veinte (2020) de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

No obstante, situación diferente acontece en el caso de la señora **Lourdes de Jesús Salcedo Trejos**, por lo que frente a ella, se accederá a realizar el estudio de la aprobación del acuerdo conciliatorio, toda vez que existe el medio probatorio para determinar cuál era la asignación salarial de la convocante al momento de la solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial, siendo posible calcular el valor del salario de un día laboral y establecer el monto de la sanción mora correspondiente para su caso y con ello, no solo la probabilidad de condena, sino la lesividad o no del acuerdo.

Para el caso en mención, el despacho considera "*mutatis mutandis*"³⁰, aplicables los argumentos expuestos por el Consejo de Estado, en donde sobre aprobación parcial de acuerdo conciliatorio, en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, se indicó:

"Distinto supuesto se presenta en el escenario en el cual el juez debe estudiar la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes -independientemente de que éste sea total o parcial-, y allí pueden surgir -fácticamente hablando- tres conclusiones aplicables: aprobarlo totalmente, aprobarlo parcialmente o modificarlo.

Aprobarlo totalmente significa que el acuerdo al que llegaron las partes cumple globalmente con los presupuestos de ley para que se proceda a su aprobación, esto es que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público, además del estudio correspondiente a su adecuación con principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos que debe verificar el juez, se procederá con su aprobación total y se pondrá fin al proceso, en tanto quedó resuelto el litigio. Pero este escenario también se puede presentar en un acuerdo parcial, si las partes concilian, por ejemplo, sobre los perjuicios materiales del daño emergente pero no del lucro cesante. Si el juez considera que el acuerdo sobre el daño emergente es ajustado a derecho, procederá con su aprobación total, sin embargo el litigio continúa en sede del juez contencioso respecto a las pretensiones que no fueron parte del acuerdo.

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la

²⁹ FIs. 176 - 179.

³⁰ Atendiendo que estaríamos ante una acumulación de pretensiones subjetivas que por razones de economía, concentración y buenas prácticas de gestión de procesos y actuaciones previas fueron acumuladas, el despacho estima que cada caso puede valorarse separadamente, amén de no estar en presencia de litisconsorcio necesario.

totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

"La aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, de manera circunscrita al señor Joaquín Guillermo Zuleta Zabala, desconoce los principios legales y jurisprudenciales trazados por esta Corporación, en tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos -totales o parciales- a los que arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el "juez" realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto dicha situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las que llegan las partes a través de la conciliación, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos."

"De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, sustituirlo o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes."

"Ahora bien, en cuanto concierne con la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un "universo único", es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado."

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

Así las cosas, los jueces en sus despachos, se han enfrentado a una realidad que no se previó cuando se fijó la jurisprudencia en este sentido, y es que se presentan casos en que es inminente el ánimo de conciliar y que se logra llegar a un acuerdo, pero que algunos aspectos del mismo no cumplen a cabalidad con los requisitos que exige la ley aunque otra parte, sí. Y es angustiante para el operador judicial tener que sacrificar la parte del acuerdo que no está viciada, sabiendo que fue fruto de un proceso arduo, que tomó tiempo, dedicación y esfuerzo, y ante todo, que puede significar el inicio de la resolución del conflicto a través del diálogo entre las partes, porque no tiene la posibilidad de otorgarle efectos jurídicos a pesar de que los amerita, en razón a la limitación que previamente ha establecido la jurisprudencia.

Es decir, es más que obvio que un punto del acuerdo que no cumpla con los requisitos, no se puede aprobar. Pero es lamentable que este solo punto, contagie de invalidez el resto del acuerdo y, por ende, se desconozca la magnitud de lo que significa haber logrado una solución anticipada al conflicto.

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente

los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.”³¹

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, en la jurisprudencia transcrita, y al analizarse el acuerdo conciliatorio, el Juez al hacer el control de legalidad, puede realizar, aprobación total del acuerdo, aprobación parcial del mismo, pero no modificar el acuerdo.

La anterior conclusión, encuentro sustento asimismo, en los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, expresó en sentencia C- 893 de 2001, que:

*“Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. **En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.** Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach “sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho”*

Asimismo, sobre el objeto de la conciliación, la Corte Constitucional en la misma decisión, señaló:

“Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”.

Reiterando su importancia, la Corte Constitucional, en sentencia C – 223 de 2013, indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: (i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial”.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

Criterio reiterado en la sentencia C- 834 de 2013, en la cual, el Tribunal Constitucional, expresó:

La creación e implementación de estos mecanismos contribuye al logro de cuatro objetivos básicos comunes: "(i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal".

En ese norte, ante la imposibilidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo en su labor de homologación judicial, de modificar los términos pactados por las partes en los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del ministerio público, y considerando que lo pactado en la audiencia de conciliación no responde a una mera liberalidad de la entidad pública, se hace necesario en aras de propender y propugnar por la eficacia³³ y finalidad de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y herramienta de descongestión judicial evitando un proceso innecesario, amén que cuenta con las pruebas necesarias y cumple los requisitos para su homologación, impartir aprobación al acuerdo alcanzado entre la señora LOURDES SALCEDO TREJOS y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria derivado del pago tardío de sus cesantías parciales.

Para el presente caso, se está ante una aprobación parcial, puesto que el juzgado, no modificará el monto o los términos al que llegaron las partes, dado que sólo se verifica que se cumplan los lineamientos normativos para su aprobación en cuanto a la señora Lourdes de Jesús Salcedo Trejos.

En ese norte, vista la liquidación adjunta que se trae para la señora Salcedo Trejos, obrante a folios 74 a 76, así como de la ficha técnica de la propuesta por parte de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG³⁴, la cual fue aceptada en su totalidad por parte de la convocante (verificar al reverso del folio 177 y folio 179), se tiene, entonces que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1156 del 10 de octubre de 2018³⁵, mediante el cual se reconoció cesantías parciales a la señora Lourdes de Jesús Salcedo Trejos, se indicó que la solicitud fue realizada el día 16 de agosto de 2018, y que para su liquidación se tuvo en cuenta la asignación básica mensual de **\$3'641.927**.

De esta manera, se tiene que el salario para el año 2018, es el descrito en el acto administrativo, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, condición necesaria para realizar el control de legalidad.

Al tenor de las nuevas reglas para calcular la sanción moratoria contenidas en la sentencia del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, se tiene que la señora Lourdes de Jesús Salcedo Trejos solicitó sus cesantías parciales el 16 de agosto de 2018³⁶, por lo que el FNPSM a través de la

³³ En tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, y forma de salvaguardar y concretar el derecho al acceso a la administración de justicia.

³⁴ Fl. 186

³⁵ Fls. 74 - 76.

³⁶ Así se extrae de la Resolución N° 1156 del 10 de octubre de 2018, en sus consideraciones.

Secretaría de Educación Departamental de Sucre, tenía hasta el **7 de septiembre de 2018**, para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales de la convocante, situación que no ocurrió, pues fue sólo hasta el **10 de octubre de 2018**, que se profirió la **Resolución N° 1156 del 10 de octubre de 2018**³⁷, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la señora Salcedo Trejos.

Así las cosas, como quiera que el acto de reconocimiento de las cesantías parciales fue expedido de forma extemporánea, la sanción moratoria corre desde los 70 días hábiles posteriores a la petición, **los cuales se cumplieron el 28 de noviembre de 2018. El pago efectivo de las cesantías parciales reconocidas se realizó el 14 de marzo de 2019.**

En tal orden, se evidencia sin mayores elucubraciones que desde el **29 de noviembre de 2018 al 14 de marzo de 2019**, fecha anterior al pago efectivo de las cesantías parciales según consta a folio 77 del expediente con desprendible de pago del Banco BBVA³⁸, transcurrieron **106 días de retardo**, que generan el supuesto de hecho que da lugar en este caso, a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo transcurrido, luego del plazo límite para que el FNPSM cumpliera con el pago de las cesantías parciales que le fueron peticionadas.

La sanción moratoria, teniendo en cuenta los días de mora (106) y el salario diario³⁹ arrojaría la sumatoria de **\$12.868.142,1**

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **Lourdes de Jesús Salcedo Trejos**⁴⁰ y la Nación - Ministerio de Educación Departamental - "FOMAG", se plasmó en los siguientes términos:

Nº de días de mora: 106

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$12.868.142

Valor a conciliar: \$10.937.920,7 (85%)

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

En ese orden de ideas, para esta Unidad Judicial, el acuerdo logrado entre la señora Lourdes Salcedo Trejos y el FNPSM no resulta lesivo para el patrimonio económico de la Nación, puesto que se pactó un pago por el 85% de lo adeudado **(\$10.937.920,7)**, suma esta inferior al que hubiere correspondido reconocer en caso de una demanda judicial.

³⁷ Fls. 74 - 76.

³⁸ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.**

³⁹ "Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014**, día anterior a aquél en que la Fidupervisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **1 año, 1 mes 9 días.**"

⁴⁰ El salario diario resulta \$3.641.927/30. Valor que se acredita de la Resolución 1156 del 10 de octubre de 2018, acto mediante el cual se reconoció a la solicitante las cesantías parciales

⁴¹ Fl. 177 reverso.

Por otra parte, en el presente caso no aconteció el fenómeno jurídico de la prescripción⁴⁰.

Finalmente, frente al Señor Manuel Antonio Ahumada Gallardo, a pesar de haberse expresado en la Resolución No. 095 del 28 de enero de 2019, cuáles fueron los factores salariales considerados para reconocer y liquidar las cesantías definitivas, entre ellos, la asignación básica (**\$3'120.336**); este valor no concuerda con lo expresado en la ficha técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación – FNPSM-, y la que se tuvo en cuenta para el acuerdo conciliatorio entre el convocante Ahumada Gallardo y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - "FOMAG", puesto que se mencionó una asignación básica de **\$3'397.579**, por lo que, existe incongruencia que no se logra desvirtuar con los documentos aportados al expediente.

Así las cosas, al no haber consonancia entre las sumas descritas, no existe para esta unidad judicial certeza del salario tomado para calcular el valor del día mora, para el reconocimiento y liquidación de la sanción mora reclamada.

CONCLUSIONES:

1. Atendiendo los argumentos expresados previamente este despacho judicial solo impartirá aprobación judicial al acuerdo conciliatorio alcanzado en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2020⁴¹ entre la señora **Lourdes de Jesús Salcedo Trejos** y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en los siguientes términos:

Nº de días de mora: 106

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$12.868.142

Valor a conciliar: \$10.937.920,7 (85%)

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

No se conoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

El acuerdo se cumplirá en los términos pactados en el mismo acto celebrado en la conciliación prejudicial.

Se deja establecido que, el acuerdo de conciliación y la presente providencia de aprobación en lo relacionado con la señora **Lourdes de Jesús Salcedo Trejos**, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, presta mérito ejecutivo.

2. Acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y las sub reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, se improbara el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Guadiltrudi María

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2 No. 004 de 2016.

⁴¹ Fls. 176 - 179.

Agresot Mendoza, José Darío Roqueme Reyes, José Miguel Martínez Peña, José Manuel Pupo Bustamante, Manuel Antonio Ahumada Gallardo, María Camila Rodríguez Arrieta, Mindret del Carmen Hernández Nobles, Nidia Esther Martínez Hernández, Nohemy del Rosario Canchila Vital, Nora María Blanco Pérez, Oscar Luis Navarro Garizao, Pilar Ester Cury Rivero, Ricardo Gabriel Ortega Medina y Rodrigo José Rodríguez Palacio, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - "FOMAG", contenida en el acta suscrita el día 31 de enero de dos mil veinte (2020) de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los señores **Guadiltrudi María Agresot Mendoza, José Darío Roqueme Reyes, José Miguel Martínez Peña, José Manuel Pupo Bustamante, Manuel Antonio Ahumada Gallardo, María Camila Rodríguez Arrieta, Mindret del Carmen Hernández Nobles, Nidia Esther Martínez Hernández, Nohemy del Rosario Canchila Vital, Nora María Blanco Pérez, Oscar Luis Navarro Garizao, Pilar Ester Cury Rivero, Ricardo Gabriel Ortega Medina y Rodrigo José Rodríguez Palacio**, y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - "FOMAG", contenida en el acta suscrita el día 31 de enero de dos mil veinte (2020) de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación lograda entre la señora **LOURDES DE JESÚS SALCEDO TREJOS**, identificada con C.C. N° 42'203.366 de Corozal - Sucre y **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - "FOMAG"**, contenida en el acta suscrita el día 31 de enero de dos mil veinte (2020)⁴², proveniente de la **Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** a la Procuraduría Competente, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GOMEZ CÁRDENAS
Juez

⁴² Fls. 176 - 179.